

Bogotá, 8 de Mayo de 2025

**SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
DIVISIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS
Ciudad**

Asunto: Contestación a la oposición presentada contra la solicitud de registro No. SD2025/0025382.

Signo solicitado: ALDEA TROPICAL JUGOS & BATIDOS.
Clase 32 - Versión 12 de la Clasificación de Niza.

Yo, **HAROLD MAURICIO BARRERA GANTIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.523.191 de Bogotá D.C en calidad de solicitante del signo distintivo **ALDEA TROPICAL JUGOS & BATIDOS**, me permito presentar contestación a la oposición radicada con fundamento en el registro No. 13229264, correspondiente a la marca **“EL SABOR DE LA ALDEA TOLIMENSE”**, registrada por **DISTRIBUCIONES LA ALDEA S.A.S.**, con base en los siguientes argumentos:

Respuesta a las causales absolutas alegadas por el opositor (Art. 135 Decisión 486)
Literal b) Carecen de distintividad: el oponente se limita a enunciarla, no la argumenta y existe ausencia de prueba.

El oponente se limita a mencionar la causal sin desarrollar argumentación jurídica ni aportar prueba que demuestre que la marca solicitada carece de distintividad. Esta omisión vulnera el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual corresponde a quien alega un hecho probarlo.

La marca “Aldea Tropical Jugos & Batidos” posee un carácter distintivo en su conjunto, tanto a nivel fonético, como gráfico y conceptual. La combinación de los términos “Aldea Tropical” con la descripción clara del producto (“Jugos & Batidos”) no constituye una expresión genérica ni de uso común, sino que conforma un conjunto original, evocador y diferenciable.

No puede afirmarse que exista una similitud confundible con la marca “El Sabor de la Aldea Tolimense”, pues las diferencias son claras:

Estructura verbal diferente: mientras el oponente utiliza una frase más extensa y descriptiva con énfasis en la región (“El Sabor de la Aldea Tolimense”), la marca solicitada opta por una expresión más breve y evocadora (“Aldea Tropical”), sin alusión geográfica directa.

Conceptos distintos: “Tropical” alude a una experiencia sensorial o climática, mientras que “Tolimense” remite a una ubicación geográfica. Son evocaciones distintas que generan percepciones diferentes en el consumidor.

Sectores comerciales diferentes o no acreditados como coincidentes: el oponente no ha demostrado coincidencia real en el mercado, ni riesgo de asociación, ni coexistencia

problemática. Aldea Tropical elabora y vende jugos y batidos naturales elaborados bajo la técnica de prensado en frío; en las redes sociales del oponente se extrae que su labor es *“somos una empresa dedicada al empaque y comercialización de productos alimenticios con el propósito de expandir nuestros productos en todo el territorio nacional e internacional, ser marca líder en el mercado y crecer cada día mas como empresa”*, totalmente diferentes.

Conforme a la jurisprudencia de la Superintendencia (por ejemplo, Resolución No. 54778 de 2019), el uso de palabras evocativas no impide el registro de una marca si están integradas en un conjunto distintivo, como es el caso de “Aldea Tropical Jugos & Batidos”.

Literal c) Formas usuales o impuestas por la naturaleza del producto: el oponente se limita a enunciarla, no la argumenta y existe ausencia de prueba. La marca no consiste en una forma física del producto ni representa una característica necesaria para la elaboración o consumo de jugos. Es un signo puramente verbal/gráfico que no guarda relación con estructuras funcionales.

La oposición se limita a invocar esta causal sin ofrecer ningún tipo de justificación ni prueba que la sustente, incumpliendo nuevamente con la carga procesal establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso. Esta parte no ha demostrado que el signo solicitado derive de una forma necesaria, usual o impuesta por la naturaleza de los productos que distingue.

La marca “Aldea Tropical Jugos & Batidos” es un signo verbal, sin representación gráfica ni forma tridimensional, por lo que resulta improcedente invocar esta causal referida a elementos físicos, funcionales o técnicos del producto. No se está solicitando el registro de un envase, diseño industrial ni forma que cumpla una función técnica, sino de un nombre comercial distintivo y arbitrario, compuesto por palabras que no son necesarias para describir o representar jugos o batidos.

Adicionalmente, la Superintendencia ha señalado en múltiples pronunciamientos que la prohibición del artículo 135 literal c) de la Decisión 486 de la CAN aplica a signos constituidos exclusivamente por formas funcionales o impuestas por la naturaleza del producto, lo cual claramente no es el caso del presente expediente.

Por lo anterior, esta causal de oposición no solo carece de fundamento fáctico y probatorio, sino que resulta jurídicamente impertinente en relación con el tipo de signo que se solicita.

Literal D) Formas que dan una ventaja funcional o técnica: el oponente se limita a enunciarla, no la argumenta y existe ausencia de prueba. El oponente se limita a enunciar la causal, sin desarrollar argumentación ni aportar prueba alguna, incumpliendo el principio de carga probatoria previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. La marca solicitada, de naturaleza verbal y abstracta, no incorpora elementos gráficos ni tridimensionales que pudieran conferir alguna ventaja técnica o funcional al producto o servicio que identifica. Su finalidad es meramente comercial y distintiva, sin relación con la fabricación, el uso, la distribución o el consumo del producto. En consecuencia, no se configura la causal invocada.

El signo no otorga ninguna ventaja técnica o funcional en el producto o servicio. Su objetivo es identificar comercialmente la bebida, no facilitar su elaboración, distribución o consumo.

Literal E) Exclusivamente descriptivo: el oponente se limita a enunciarla, no la argumenta y existe ausencia de prueba. La oposición carece de fundamento fáctico y probatorio. Si bien la expresión “jugos & batidos” tiene carácter descriptivo, su uso dentro de un conjunto marcario más amplio como “Aldea Tropical Jugos & Batidos” no anula la distintividad global del signo. Conforme a lo señalado por la Superintendencia en decisiones reiteradas, la inclusión de expresiones descriptivas no impide el registro si el conjunto posee elementos distintivos, como es el caso con “Aldea Tropical”. Por tanto, la marca no puede ser considerada exclusivamente descriptiva.

Literal F) Exclusivamente genérico: el oponente se limita a enunciarla, no la argumenta y existe ausencia de prueba. No se configura esta causal, ya que “Aldea Tropical” no es una expresión genérica en el mercado ni es comúnmente utilizada para identificar bebidas. Tiene un carácter distintivo inherente; “Aldea Tropical” es una combinación evocadora, que permite identificar el origen empresarial de los productos. El signo cuenta con un carácter distintivo inherente, por lo que esta causal no resulta procedente.

Literal G) Designación común o usual: el oponente se limita a enunciarla, no la argumenta y existe ausencia de prueba. No hay evidencia que demuestre que el signo es una designación común o habitual para el público consumidor. El término “Tropical” es evocativo, pero no genérico ni exclusivamente referencial.

El oponente se limita a enunciar esta causal, sin ningún desarrollo argumentativo ni sustento probatorio. “Aldea Tropical Jugos & Batidos” no es una expresión que los consumidores empleen de forma habitual para referirse a una categoría de productos. Se trata de una marca original, que no se confunde con designaciones genéricas ni de uso común en el mercado. En consecuencia, no se configura esta causal.

Literal H) Color aislado: el oponente se limita a enunciarla, no la argumenta y existe ausencia de prueba. En el presente caso, no se configura la prohibición del artículo 135 literal h) de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, ya que la marca solicitada no está compuesta por un color aislado ni pretende reivindicar derechos sobre un tono específico sin forma definida.

Por el contrario, el signo fue solicitado en blanco y negro, como puede constatar en el expediente marcario. Esto evidencia que la protección se busca sobre la forma y estructura del signo, no sobre una característica cromática. La jurisprudencia marcaria ha sido clara en señalar que el literal h) únicamente aplica cuando el signo consiste exclusivamente en un color sin forma definida, lo cual no ocurre en este caso.

Literal I) Signo engañoso: el oponente se limita a enunciarla, no la argumenta y existe ausencia de prueba. El signo no induce a error sobre la naturaleza, calidad, origen o características del producto. Es coherente con la realidad del producto: jugos y batidos naturales. La marca que se solicita registrar en ningún modo confunde al público, siendo este uno de los requisitos sine qua non para que se configure esta causal.

Literal J) no se argumenta; no se prueba. La marca en ningún momento pretende menoscabar los derechos de otra marca existente, no existe en Colombia una marca con

tal denominación registrada, ni con el logo de la marca. Lo que se pretende en innovar en el mercado trayendo beneficios para la salud de los consumidores y bienestar en general con el consumo de los jugos y batidos elaborados en prensa en frío; el oponente en nada se relaciona con la marca de Aldea Tropical. No reproduce, ni imita, ni contiene una denominación de origen protegida.

Literal K) contengan una denominación de origen protegida para vinos y bebidas espirituosas: No se argumenta, no se prueba. Absolutamente en nada se relaciona la Aldea Tropical con denominaciones de origen protegidas para vinos o bebidas espirituosas, el opositor se limita a copiar y pegar sin siquiera verificar su contenido.

Literal L) sobre denominaciones de origen o indicaciones geográficas: el oponente se limita a enunciarla, no la argumenta y existe ausencia de prueba. La marca no utiliza denominaciones de origen ni referencias a regiones específicas. No se hace alusión a ninguna zona protegida por denominación de origen.

Literal M), N), O) sobre escudos, signos oficiales, normas técnicas o variedades vegetales: el oponente se limita a enunciarla, no la argumenta, no la prueba. No se imita ni reproduce ningún signo oficial, variedad vegetal registrada o norma técnica. Tampoco existen elementos de esta naturaleza en el diseño del signo.

Literal P) Contrario a la ley, moral, orden público o buenas costumbres: el oponente se limita a enunciarla, no la argumenta, no la prueba. El signo es respetuoso de las normas legales, éticas y culturales. No contiene expresiones ofensivas, inmorales ni que atenten contra el orden público.

CAUSALES RELATIVAS MENCIONADAS POR EL OPOSITOR

Ausencia de riesgo de confusión

Art. 136 lit. A Decisión 486

El riesgo de confundibilidad debe evaluarse desde tres ámbitos: fonético, gráfico y conceptual:

A. Fonéticamente, los signos difieren. "Aldea Tropical Jugos & Batidos" no incluye elementos como "Sabor" o "Tolimense", y por tanto no resulta similar al signo opositor.

B. Gráficamente, la marca solicitada es mixta, con diseño y composición visual propios que refuerzan su identidad, a diferencia del signo oponente de naturaleza eminentemente nominativa.

C. Conceptualmente, los mensajes proyectados por ambos signos son distintos: mientras que la marca oponente hace alusión a un sabor regional vinculado al Tolima, el signo solicitado evoca frescura, naturaleza y clima tropical, sin referencia geográfica concreta.

Literal B) Riesgo de confundibilidad con un nombre o enseña comercial: El oponente invoca esta causal sin desarrollar ninguna argumentación que demuestre cómo el signo solicitado "Aldea Tropical Jugos & Batidos" podría generar un riesgo de

confundibilidad con su nombre o enseña comercial supuestamente preexistente. Tampoco allega prueba que permita acreditar el uso efectivo, notorio o protegido de dicho nombre comercial en el mercado.

De acuerdo con la Decisión 486 de la Comunidad Andina, para que esta causal prospere es indispensable probar el uso anterior, constante y público del nombre o enseña comercial y demostrar que el público consumidor podría asociar erróneamente el nuevo signo con el ya existente. En este caso, el oponente no demuestra que el supuesto nombre comercial “El sabor de la Aldea Tolimense” tenga reconocimiento suficiente, ni que exista coincidencia sustancial con el signo solicitado.

“Aldea Tropical Jugos & Batidos” conforma una expresión autónoma, diferenciada y con elementos adicionales que permiten distinguirla claramente del supuesto nombre comercial mencionado. Los términos “Tropical” y la inclusión explícita de la categoría de producto (“Jugos & Batidos”) marcan una diferencia conceptual y denominativa clara frente a “Aldea Tolimense”, la cual además tiene una connotación geográfica específica y distinta.

En consecuencia, no se configura un riesgo de confundibilidad conforme al literal b del artículo 136, razón por la cual la oposición debe ser rechazada en este punto.

Literal C) Riesgo de confundibilidad con un lema comercial anterior: El oponente menciona esta causal sin argumentar ni aportar prueba alguna que permita acreditar el uso previo, continuo y notorio de un lema comercial que pueda verse afectado por el registro solicitado. En efecto, no identifica cuál sería el lema comercial presuntamente vulnerado, ni demuestra que dicho lema tenga protección registral o reconocimiento suficiente en el mercado.

Conforme a la normativa andina, el riesgo de confundibilidad con un lema comercial exige acreditar que dicho signo se ha utilizado de manera constante como complemento de una marca principal, y que dicho uso ha generado una asociación en el público consumidor. Nada de esto ha sido demostrado por el oponente.

Por el contrario, la marca “Aldea Tropical Jugos & Batidos” constituye una expresión autónoma y distintiva que no guarda semejanza con un supuesto lema comercial anterior, ni en su estructura ni en su contenido conceptual. Tampoco induce a error ni genera asociación con una marca previamente registrada.

En ese sentido, esta causal carece de fundamento jurídico y probatorio, y debe ser desestimada.

Literal D Artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina – Riesgo de confundibilidad con una marca anterior cuando el solicitante sea un representante, un distribuidor o una persona expresamente autorizada por el titular del signo protegido en el País Miembro o en el extranjero: Ni se argumenta, ni se prueba por el opositor, requisito sine qua non para que prospere su recurso.

Esta causal no se configura en el presente caso, dado que no existe relación alguna entre el solicitante de la marca “ALDEA TROPICAL” y el titular de la marca opositora. No se trata de un representante, distribuidor ni persona autorizada por dicho titular, ni en Colombia ni en otro país miembro de la Comunidad Andina.

Por tanto, no puede hablarse de mala fe ni de aprovechamiento indebido del signo ajeno, y no se cumple ninguno de los presupuestos exigidos por el literal d). En consecuencia, esta causal debe ser descartada.

Literal E: Signo que afecte la identidad o prestigio de personas jurídicas o naturales: Ni se argumenta, ni se prueba por el opositor. El opositor invoca esta causal sin aportar ningún tipo de justificación o prueba que demuestre que la marca solicitada “Aldea Tropical Jugos & Batidos” pueda afectar la identidad o el prestigio de personas naturales o jurídicas.

No existe ningún vínculo, asociación ni hecho probado que permita inferir que el signo solicitado cause perjuicio o daño a la imagen o reputación del opositor o de terceros relacionados. Por el contrario, el signo solicitado es una creación independiente y no tiene relación alguna con la identidad o prestigio de persona natural o jurídica alguna. En consecuencia, esta causal no se configura y debe ser desestimada.

Literal F: Infracción de derechos de propiedad industrial o de autor de un tercero: Que se pruebe.

La marca “Aldea Tropical Jugos & Batidos” no infringe ningún derecho de propiedad industrial ni de derecho de autor de tercero alguno. No copia, imita ni reproduce signos registrados previamente ni obras protegidas por derecho de autor. Su denominación es de creación original, descriptiva de un concepto tropical y natural, y no guarda semejanza con marcas, patentes, lemas comerciales, diseños industriales, ni expresiones artísticas protegidas. Por su parte, el oponente no demuestra la existencia de un derecho anterior registrado o protegido que se vea vulnerado por la solicitud. La oposición carece de prueba y sustento legal, por lo que la aplicación del literal F debe ser descartada.

Literal G: Elementos de comunidades indígenas, afroamericanas o locales: Que se pruebe.

El signo “Aldea Tropical Jugos & Batidos” no consiste en el nombre de una comunidad indígena, afroamericana o local, ni incluye denominaciones, palabras, letras, caracteres o signos que sean utilizados por dichas comunidades para distinguir sus productos o servicios, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica tradicional. Además, no se hace uso indebido de elementos culturales protegidos, ni se vulnera ningún derecho colectivo, ni se requiere consentimiento de ninguna comunidad.

Literal H: Que se pruebe. El signo “Aldea Tropical Jugos & Batidos” no constituye una reproducción, imitación, traducción, transliteración ni transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido cuyo titular sea un tercero.

Tampoco se evidencia riesgo de confusión, asociación indebida, aprovechamiento del prestigio ajeno, ni dilución del valor distintivo o publicitario de otro signo. El conjunto marcario es original y no genera asociación con marcas notoriamente reconocidas en el mercado.

En consecuencia, ninguna de las causales anteriormente alegadas se configura, por lo tanto, ninguna esta llamada a prosperar.

CAUSALES ESPECIALES

Ni se argumentan ni se prueban por parte del opositor, por lo tanto, se deben desestimar. El signo fue solicitado de buena fe, en desarrollo de una propuesta comercial propia, sin intención de imitar o generar aprovechamiento del signo oponente. No existe evidencia de que se afecte la reputación del titular anterior ni se incurra en actos de competencia desleal conforme al Art. 137 o al Convenio de París.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Superintendencia de Industria y Comercio, se ha establecido que el análisis de irregistrabilidad debe realizarse considerando el signo en su conjunto y no de manera fragmentada (Ver, entre otros, Resolución No. 70017 del 13 de diciembre de 2018). Asimismo, se reconoce que los signos compuestos pueden adquirir distintividad a través de la combinación de elementos que, si bien podrían considerarse descriptivos por separado, en conjunto tienen capacidad diferenciadora (Resolución No. 62539 del 7 de noviembre de 2016).

A partir de estas directrices jurisprudenciales, se desarrollan los siguientes argumentos:

- Resolución No. 70017 del 13 de diciembre de 2018: La SIC reiteró que la apreciación del signo debe hacerse en su conjunto, evaluando la impresión total que genera en el consumidor y no cada componente de forma aislada.
- Resolución No. 62539 del 7 de noviembre de 2016: Se reconoce que los signos que contienen elementos con posible carácter descriptivo o genérico pueden adquirir distintividad a través de su estructura, combinación y disposición gráfica.
- Resolución No. 10552 del 20 de febrero de 2015: La SIC precisó que no toda referencia al producto constituye una causal de irregistrabilidad, siempre que el signo pueda, en su conjunto, identificar un origen empresarial.
- Resolución No. 54778 del 29 de agosto de 2019: Se enfatizó que el uso de términos comunes o evocativos no impide el registro si están integrados a un signo que tenga un efecto distintivo en su conjunto.

PRUEBAS

Se adjunta:

1. Imagen del signo solicitado en versión blanco y negro.
2. Material gráfico del uso del signo en redes sociales, etiquetas y puntos de venta, como evidencia de su presencia efectiva y diferenciada en el mercado.

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente que se desestime la oposición presentada por DISTRIBUCIONES LA ALDEA S.A.S. y se autorice la continuidad del trámite de registro del signo ALDEA TROPICAL JUGOS & BATIDOS.

Atentamente,


HAROLD MAURICIO BARRERA GANTIVA
CC N. 79.523.191 de BOGOTA D.C
harold.barrera8@gmail.com